

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL

Medellín, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	05001 33 33 009 2020 00156 00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	MARIA EMILCE MIRANDO AGUIAR
<b>DEMANDADO:</b>	COLPENSIONES
<b>ASUNTO:</b>	RESUELVE EXCEPCIONES – DECRETA PRUEBAS –

Sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada, el Art. 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

*“(...) **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento (...).”*

En virtud de lo anterior, estamos en presencia de un proceso que por su naturaleza es de puro derecho, lo cual lo clasifica dentro de los asuntos que pueden ser decididos anticipadamente.

En relación con la entidad demandada se tiene que, si bien la demanda fue notificada en debida forma el 13 de mayo de 2021 tal y como consta en el archivo 12 del expediente, Colpensiones aportó escrito de réplica, de forma extemporánea, como quiera que el término dispuesto en el artículo 172 del CPACA se venció el 1 de julio de 2021, y este fue adosado el 8 de julio de 2021.

## **PRUEBAS.**

En cuanto a los medios probatorios, se evidenció que en este caso no es necesario practicar pruebas, sin embargo, si hay lugar a decretar e incorporar algunas de naturaleza documental, a las cuales se les dará el valor probatorio que amerite, conforme a las prescripciones de los Artículos 243 y siguientes del C.G.P, advirtiéndose que ningún documento fue tachado de falso, y son las que se encuentran de folios 18 a 106 archivo 03 de la demanda.

Así mismo, advierte el Despacho que con las pruebas que se encuentran en el plenario, son suficientes para definir el presente asunto, por lo que cualquier solicitud adicional de prueba se torna impertinente e inconducente.

## **FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

En cuanto a la fijación del litigio, revisados los hechos expuestos en la demanda, le corresponde al Despacho determinar si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio N° SUB 118588 del 3 de mayo de 2018, el Oficio SUB 165691 del 22 de junio de 2018 y el Oficio DIR 12080 del 28 de junio de 2018 proferidos por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por medio de la cual fue negada la solicitud reajuste en el monto porcentual aplicable al IBL, según lo establecido en el artículo 20 del Decreto 758 de 1990, y en aplicación de la Sentencia SU-769 de 2014, con una tasa de reemplazo del 90%, por ser este acto administrativo contrario a las normas en las que debió fundarse.

Determinado el estudio de legalidad, le corresponde al Despacho determinar si hay lugar a acceder al restablecimiento del derecho en los términos solicitados.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en este asunto no es necesario practicar pruebas, de conformidad con lo establecido en el Art. 182 A del CPACA, el Despacho.

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Tener por extemporánea la contestación de la demanda.

**SEGUNDO:** Incorpórese al expediente con el valor legal que les corresponda a las pruebas documentales aportadas por la parte demandante, a las cuales se les dará el valor probatorio que amerite, conforme a las prescripciones de los Artículos 243 y siguientes del C.G.P, advirtiéndose que ningún documento fue tachado de falso, conforme se expone a continuación:

**PARTE ACTORA.** Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de la demanda, los visibles a folios 18 a 106 del archivo 03 del expediente.

**TERCERO: FIJAR EL LITIGIO.** En cuanto a la fijación del litigio, revisados los hechos expuestos en la demanda, le corresponde al Despacho determinar si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio N° SUB 118588 del 3 de mayo de 2018, el Oficio SUB 165691 del 22 de junio de 2018 y el Oficio DIR 12080 del 28 de junio de 2018 proferidos por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por medio de la cual fue negada la solicitud reajuste en el monto porcentual aplicable al IBL, según lo establecido en el artículo 20 del Decreto 758 de 1990, y en aplicación de la Sentencia SU-769 de 2014, con una tasa de reemplazo del 90%, por ser este acto administrativo contrario a las normas en las que debió fundarse.

Determinado el estudio de legalidad, le corresponde al Despacho determinar si hay lugar a acceder al restablecimiento del derecho en los términos solicitados.

**CUARTO: Ejecutoriadas** las decisiones anteriores, mediante auto córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE**

Francy E. Ramirez 17

**FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO**

**JUEZ**

(Firma escaneada Art. 11 D.L. 491 de 18 de marzo de 2020)

**SAP**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
MEDELLIN**

**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 03/08/2021 Fijado a las 8 a.m. #050

\_\_\_\_\_  
Secretario